

(7)

00002443



*"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano".*

San Luis Potosí, S.L.P. a 7 de Marzo del 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Con fundamento a lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea la iniciativa de reformar el Artículo 118 segundo párrafo y adicionándole un párrafo, de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con las últimas reformas estructurales a la legislación laboral, se incorporaron nuevas modalidades, tanto de contratación, tanto en materia procedimental. La flexibilización del mercado laboral, abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación de talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos un nuevo paradigma de la relación laboral. La productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por ello se fortalecieron las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

00002443

El derecho del trabajo constituye una disciplina que se explica por razones históricas, políticas y económicas. Durante el proceso revolucionario (1910-1917), particularmente en la segunda etapa, a partir del asesinato del presidente Madero (1915) por Victoriano Huerta, con la intervención principal de Venustiano Carranza, autoproclamado “jefe del Ejército Constitucionalista” (con referencia a la Constitución liberal de 1857) y de Francisco Villa, Emiliano Zapata, Álvaro Obregón y otros, se genera un propósito de dictar leyes laborales por los gobernadores militares de los estados que se van liberando.

La incorporación al artículo 123 constitucional de la fracción XX, hoy del apartado “A”, generó no pocos problemas a lo largo del tiempo. En el mismo año de la puesta en vigor de la Constitución, el presidente Carranza promulgó la ley que llevaría su nombre, del 27 de noviembre, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre siguiente. Era una ley de escasos doce artículos que establecía las reglas para la integración de las juntas de conciliación y arbitraje en el Distrito federal y los territorios federales, con un representante por cada sector: obrero y patronal, elegido por las partes interesadas y un representante del gobierno. Asimismo, consagraba un procedimiento elemental para los juicios laborales, de tipo oral, con demanda y contestación en un plazo perentorio de tres días, incluyendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia. En la última parte se incluían disposiciones confiscatorias para el caso de que los patrones declararan paros ilícitos.

Por otro lado cabe hacer mención que el artículo 123 elaborado por el Congreso Constituyente, regía inicialmente para los trabajadores contratados por particulares y no así a los trabajadores al servicio del Estado, razón por la cual y a instancia del sector de empleados públicos, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó a consideración del Congreso de la Unión el proyecto de Reforma Constitucional correspondiente en el que además de elevar a rango constitucional el trabajo realizado por los servidores públicos, se definía la naturaleza del trabajo que se presta al Estado y el trabajo que se presta a particulares, publicándose

dichas reformas el día 5 de diciembre de 1960 y quedando consagrado el derecho del trabajo en su totalidad, en el artículo 123.

Así quedó este precepto constitucional dividido desde entonces en dos apartados: el "A", denominado "Entre los Obreros, Jornaleros, Domésticos y Artesanos y de una manera general, sobre todo Contrato de Trabajo" y el "B", denominado "Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus Trabajadores", este último sobre el que versará el contenido de las subsecuentes líneas, aunque su denominación haya variado a la fecha accidentalmente.

En los años siguientes, se prosiguió en la búsqueda de esa reglamentación idónea para el trabajo del Servicio Público y el Estado como patrón, algo había en el trabajador al Servicio del Estado que lo diferenciaba de un trabajador común y corriente, quizá era un grado o estado de ser trabajador al servicio del pueblo, alguien pudo haber llamado a ese estado o grado *Status*; recordemos que en el Derecho Romano se hablaba de la distinción que se hacía a personas libres y ciudadanas al través del *Status* o *Caput* y que la pérdida de este "don" se traducía en una *capitis diminutio* (disminución del caput o estatus), recordemos también que tres eran los requisitos o elementos que constituían el caput: el *Status Liberatis*, el *Status Civitatis* y el *Status Familiae*. Es entonces que quizá por una consideración al grado que tenía el burócrata se pensó en que la ley que regulara a éste fuera un "*Estatuto*".

Para que posteriormente se conformara la primera "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado" que en lo sucesivo iba a regular la segunda parte (Apartado B) del artículo 123 constitucional y a la que nos referiremos a partir de este momento en esta exposición de motivos.

Al crearse esta Ley se concluye por una parte, un largo proceso de luchas y reivindicaciones laborales y se inicia una supuesta etapa de entendimiento y conciliación de intereses, bajo un lenguaje y terminología comunes.

A partir del 22 de noviembre de 1995, fecha de la aprobación de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ha representado un apoyo en la definición de la relación laboral entre el Estado y servidores públicos, por cuanto a que caracteriza y define niveles de aplicación, así como asignación de los derechos y obligaciones de unos y otros. Asimismo, reconoce el papel del Estado como patrón y con ello, erige una figura que durante mucho tiempo fue imprecisa; Sin embargo, es necesario realizar las reformas pertinentes a dicha Ley, para que se pueda cumplir satisfactoriamente con el fin para la cual fue creada: "La Protección de los Trabajadores al servicio del Estado".

En este sentido, el Artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que en el caso de que una demanda sea incompleta, se subsanará esta, sin plantear los medios necesarios para subsanar dicha omisión, y menos aún, en que se basará la Autoridad para corregir dicha demanda incompleta, resultando esto a que la autoridad tutele en exceso un derecho que es exclusivamente del Trabajador, pues es éste mismo el único que conoce los puntos de hechos y el alcance de su reclamo.

Es menester que la Autoridad, proteja el derecho de pedir al Trabajador que acude ante la Autoridad jurisdiccional en busca de un derecho que cree perdido, por ello se le debe de respetar su garantía de audiencia y su derecho a poder aclarar la demanda cuando esta sea vaga o imprecisa, evitando que los reclamos sean contradictorios, además de así estar sustentado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 873.

Es por todo esto que se propone la reforma del artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, modificando su segundo párrafo y adicionándole un párrafo, con el objeto de que el Trabajador accionante, tenga la oportunidad en el caso de que, cuando la

demanda sea obscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, el tribunal procederá a subsanar ésta.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

Disposiciones Actuales	Propuesta de Reforma
<p><b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</b></p>	<p><b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</b></p>
<p>Artículo 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.</p> <p>Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el tribunal en el momento de admitir la demanda subsanará ésta.</p>	<p>Artículo 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.</p> <p><b>En caso de que la demanda del trabajador sea obscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal en el acuerdo le</b></p>

señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un término de tres días.

Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 118 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Para quedar en los siguientes términos:

### TITULO DECIMO SEGUNDO

#### DE LO CONTENCIOSO LABORAL

#### CAPITULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 118.-** El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.

En caso de que la demanda del trabajador sea oscura, vaga o notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, o sea incompleta, por no contener petición sobre prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada y conforme a los derechos expuestos, el Tribunal en el acuerdo le señalará al trabajador los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que subsane dentro de un término de tres días.

Dicho acuerdo deberá notificarse en los términos del artículo 151 fracción I, con el apercibimiento de que al no dar cumplimiento a dicha prevención, o de hacerlo en forma incompleta, el tribunal procederá a subsanar la demanda en el momento de admitirla.

#### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

RESPETUOSAMENTE



MTRO. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.